

EL MOTU PROPIO SOBRE MATRIMONIOS MIXTOS *

PABLO PP. VI

Los matrimonios mixtos, es decir, los contraídos entre una parte católica y otra no católica, ya sea ésta bautizada o no lo sea, han sido siempre objeto de la solícita atención de la Iglesia, por razón de su propio mandato. Tal solicitud le es ahora exigida con más urgente insistencia, dadas las circunstancias especiales de nuestro tiempo. En efecto, mientras en el pasado los católicos vivían separados de los seguidores de otras confesiones cristianas y de los no cristianos, incluso en diferente lugar y territorio, últimamente no sólo ha disminuido mucho esta separación, sino que hasta el intercambio de relaciones entre los hombres de distintas regiones y religiones se ha intensificado notablemente, con el consiguiente aumento numérico de las uniones mixtas. A esto han contribuido también el incremento y la difusión de la civilización y de la actividad industrial, el fenómeno de la urbanización, al que han seguido el descenso de la vida rural, las emigraciones en masa y el creciente número de prófugos de toda índole.

La Iglesia se da cuenta de que los matrimonios mixtos, consecuencia de la diversidad de religiones y de la división existente entre los cristianos, no benefician ordinariamente —salvo algunos casos— al restablecimiento de la unidad entre todos los cristianos. En realidad son muchas las dificultades inherentes a un matrimonio mixto, ya que introduce una especie de división en la célula viva de la Iglesia, como se llama justamente a la familia cristiana, y hace más difícil en la misma familia, por razón de la diversidad de vida religiosa, el fiel cumplimiento de los preceptos evangélicos, especialmente por lo que se refiere a la participación en el culto de la Iglesia y a la educación de la prole.

La Iglesia desaconseja los matrimonios mixtos.

Por tales motivos, la Iglesia, consciente de su responsabilidad, desaconseja el contraer matrimonios mixtos, siendo su más profundo deseo que los católicos en su vida conyugal puedan alcanzar una perfecta concordia espiritual y una plena comunión de vida. Pero como es un derecho natural del hombre contraer matrimonio y engendrar hijos, la Iglesia, por medio de sus leyes, que demuestran claramente su solicitud pastoral, provee a regular las cosas de modo que, por una parte, sea garantizado el respeto absoluto de los preceptos de derecho divino y, por otra, quede tutelado el mencionado derecho a contraer matrimonio.

Ella sigue sobre todo con vigilante cuidado la educación de los jóvenes y su capacidad para asumir responsablemente los deberes propios y para desarrollar sus funciones dentro de la Iglesia, como la preparación de los novios que tienen intención de contraer matrimonio mixto, y también se ocupa del cuidado que se debe dar a quie-

* Texto oficial en AAS 62, 1970, 257-263. Damos la traducción de la revista "Eclesia" 1970, pp. 624-626.

nes ya han contraído tal matrimonio. Y, por más que en el caso de personas bautizadas, pero de religión distinta, el peligro de que se hagan indiferentes en materia de religión es menor, sin embargo, este peligro se evitará más fácilmente si los dos cónyuges, aun unidos en matrimonio mixto, conocen a fondo la índole cristiana de la sociedad conyugal y son oportunamente ayudados en esto por las autoridades eclesiásticas a que pertenecen. Las mismas dificultades surgidas ocasionalmente entre cónyuge católico y cónyuge no bautizado podrán ser superadas gracias a la vigilancia y al celo de los pastores.

Comunión imperfecta con la Iglesia católica.

La Iglesia no coloca en el mismo plano, ni doctrinal ni canónicamente, el matrimonio contraído por un cónyuge católico con persona no católica bautizada y el matrimonio en el cual un cónyuge católico se ha unido con persona no bautizada. De hecho, según lo declarado por el Concilio Vaticano II, aquellos que aun no siendo católicos creen en Cristo y han recibido debidamente el bautismo, están constituidos en una cierta comunión, si bien imperfecta, con la Iglesia Católica¹. Los fieles orientales, bañados en la fuente sagrada fuera de la Iglesia católica, aunque estén separados de nuestra comunión, tienen, sin embargo, verdaderos sacramentos en las propias iglesias, sobre todo el Sacerdocio y la Eucaristía, que los une muy estrechamente con nosotros². Quiere decir esto que en el caso de matrimonio entre bautizados —que es un verdadero sacramento— se establece una cierta comunión de bienes espirituales, cosa que falta en el matrimonio contraído por cónyuges uno bautizado y otro no.

Sin embargo, no se pueden ignorar las dificultades existentes en los mismos matrimonios mixtos entre bautizados. En efecto, éstos tienen con frecuencia opiniones contrastantes acerca de la naturaleza sacramental del matrimonio y del significado peculiar del matrimonio celebrado en la Iglesia, acerca de la interpretación que hay que dar a algunos principios morales referentes al matrimonio y a la familia, y con respecto a la amplitud exacta de la obediencia que se debe a la Iglesia católica y al marco de competencia propio de la autoridad eclesiástica. Por todo lo cual, se comprende que sólo cuando sea reconstruida la unidad de los cristianos se podrán resolver completamente estas difíciles cuestiones.

Los fieles deben estar, pues, bien informados de que la Iglesia, aun cuando en casos particulares afloja un poco los lazos de la disciplina eclesiástica, no puede abolir nunca la obligación de la parte católica, impuesta según las diversas circunstancias por ley divina, es decir, en virtud del mismo plan de salvación instituido por Cristo.

Deberes del cónyuge católico.

Por consiguiente, se debe advertir a los fieles que es deber preciso del cónyuge católico conservar la propia fe, por lo cual no le será lícito exponerse al peligro próximo de perderla.

En los matrimonios mixtos, la parte católica tiene, además, la obligación no sólo de perseverar en la fe, sino, también, de procurar en cuanto sea posible que la prole sea bautizada y educada en su misma fe y pueda recibir todos los medios de salvación eterna que la Iglesia católica pone a disposición de sus hijos.

¹ Decr. sobre el Ecumenismo "Unitatis redintegratio", 3, AAS, 57 (1965), p. 93; cfr. Const. Dogmática sobre la Iglesia "Lumen gentium", AAS, 57 (1965), pp. 19-20.

² Cfr. Conc. Vat. II, Decr. sobre el Ecumenismo "Unitatis redintegratio", 13-18, l. c., pp. 100-104.

Por lo que se refiere a la educación de la prole, supuesto que ambos cónyuges tienen este deber y no pueden ignorarlo absolutamente en todas las obligaciones morales que lleva consigo, el problema es verdaderamente difícil; la Iglesia trata no obstante de resolverlo, al igual que otros problemas, con sus leyes y con su acción pastoral.

Teniendo bien presentes estas consideraciones, nadie se extrañará tampoco de que la disciplina canónica de los matrimonios no pueda ser uniforme y deba, por el contrario, ser adaptada a los diversos casos y circunstancias, tanto en lo que concierne a la forma jurídica de contraer matrimonio, cuanto a su celebración litúrgica y a la asistencia pastoral de los cónyuges y de los hijos nacidos en el matrimonio, según la diversa índole de los cónyuges o los diversos grados de la comunión eclesial.

Los deseos del Concilio.

Era muy conveniente que el Concilio Vaticano II dedicase a cuestiones tan sumamente importantes sus solícitos cuidados. Y esto lo ha hecho más de una vez, siempre que se presentó la ocasión; más aún, los Padres formularon durante la tercera sesión conciliar un voto con el que sometieron a Nos la cuestión en toda su complejidad.

Para dar satisfacción a este voto, la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe promulgó, el 18 de marzo de 1966, la Instrucción que da comienzo con las palabras *Matrimonii Sacramentum*³, en la cual se prevenía que las normas allí establecidas, si resultaban positivas a la luz de la experiencia, serían introducidas de manera clara y precisa en el Código de Derecho Canónico, del que se está cuidando ahora la revisión⁴.

Pero siendo así que en la primera Asamblea General del Sínodo de Obispos, celebrada en octubre de 1967, se propusieron algunas cuestiones referentes a los matrimonios mixtos, frente a las cuales los Padres presentaron numerosas y oportunas observaciones⁵. Nos creímos conveniente someterlas al examen de una Comisión cardenalicia especial, que con solícita diligencia nos ha comunicado después sus conclusiones.

Hacemos saber en primer lugar que a las normas que vamos a establecer con esta Carta no quedan sujetos los católicos orientales que contraen matrimonio con bautizados acatólicos o con no bautizados. Por lo que se refiere a matrimonios de católicos de cualquier rito con cristianos orientales no católicos, la Iglesia ha dado ya recientemente algunas normas⁶, cuyo valor queremos seguir conservando.

Con la intención, pues, de perfeccionar la disciplina eclesiástica referente a los matrimonios mixtos y de lograr que las leyes canónicas, salvos siempre los preceptos de la ley divina, respondan a las diversas condiciones de los cónyuges; teniendo en cuenta el parecer expresado por el Concilio Vaticano II, especialmente en el Decreto *Unitatis redintegratio*⁷ y en la Declaración *Dignitatis humanae*⁸; considerando igualmente los votos presentados en el Sínodo de Obispos, establecemos con nuestra autoridad, y después de maduras reflexiones, las normas siguientes:

³ Cfr. AAS. 58 (1966), pp. 235-239.

⁴ Cfr. *ibíd.*, l. c. p. 237.

⁵ Cfr. *Argumenta de quibus disceptabitur in primo generali coetu Synodi Episcoporum*. Pars altera, Typis Polyglottis Vaticanis, MCMLXVII, pp. 27-37.

⁶ Cfr. Vat. II, Decr. sobre las Iglesias Orientales Católicas "Orientalium Ecclesiarum", 18; AAS. 57 (1965), p. 82; Decr. S. Congr. para las Iglesias Orientales "Crescens matrimoniorum"; AAS. 59 (1967), pp. 165-166.

⁷ AAS. 57 (1965), pp. 90-112.

⁸ AAS. 58 (1966), pp. 929-946.

Normas.

1. El matrimonio entre dos personas bautizadas, de las cuales una sea católica y la otra no, como constituye por sí mismo un obstáculo a la completa fusión espiritual entre los cónyuges, no puede contraerse lícitamente sin previa dispensa del Ordinario del lugar.

2. El matrimonio entre dos personas de las cuales una haya sido bautizada en la Iglesia católica, o bien recibida en ella, y la otra no esté bautizada, es inválido si se contrae sin previa dispensa del Ordinario del lugar.

3. De los mencionados impedimentos, la Iglesia, habida cuenta de las condiciones y de las circunstancias de tiempo, lugar y persona, no rehúsa dispensar siempre que exista causa justa.

4. Para obtener del Ordinario del lugar la dispensa del impedimento, la parte católica debe declararse dispuesta a alejar de sí el peligro de perder la fe. Además, tiene la obligación grave de formular la promesa sincera de que hará todo lo posible porque toda la prole sea bautizada y educada en la Iglesia católica.

5. De estas promesas, a las que está obligada la parte católica, deberá ser informada a su debido tiempo la parte no católica, de modo que quede bien claro que ésta es consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica.

6. Ilústrense a ambos cónyuges las finalidades y las propiedades esenciales del matrimonio, que ninguno de los dos contrayentes deberá excluir.

7. Es incumbencia de la Conferencia Episcopal, según la propia competencia territorial, establecer el modo en que estas declaraciones y promesas, necesarias en cualquier caso, deberán formularse: si solamente de palabra o por escrito o en presencia de testigos; determinar después sus efectos en el foro externo y cómo deban ser puestas en conocimiento de la parte acatólica; precisar, por fin, según los casos, otros requisitos.

8. Los matrimonios mixtos deben ser contraídos conforme a la forma canónica, lo cual es condición indispensable para su validez, salvo lo prescrito en el Decreto *Crescens matrimoniorum* dado por la Sagrada Congregación para las Iglesias Orientales en fecha 22 de febrero de 1967⁹.

9. Si existen graves dificultades que impiden el observar la forma canónica, los Ordinarios del lugar tienen el derecho de dispensar de la forma canónica para el matrimonio mixto; pero incumbe a la Conferencia Episcopal establecer las normas a tenor de las cuales la predicha dispensa sea uniforme y lícitamente concedida en la respectiva región o territorio, procurando que haya siempre una celebración en forma pública.

10. Hay que procurar que todos los matrimonios válidamente contraídos sean registrados con diligencia en los libros, como prescribe el Derecho Canónico. Los pastores de almas procuren que los ministros acatólicos colaboren también insertando en sus libros el registro de las nupcias con la parte católica.

Las Conferencias Episcopales procuren emanar las normas aptas para determinar, en su región o territorio, el modo uniforme con que, una vez obtenida la dispensa de

⁹ Cfr. AAS. 59 (1967), p. 166.

la forma canónica. deberá aparecer en los libros prescritos por el Derecho Canónico el matrimonio públicamente celebrado.

11. En cuanto a la forma litúrgica para la celebración de los matrimonios mixtos, cuando se deba utilizar la del Ritual Romano, se seguirán los ritos del "Ordo celebrandi matrimonium", promulgado por disposición nuestra; esto vale cuando el matrimonio es entre parte católica y parte bautizada no católica (nn. 39-54) y cuando es entre una parte católica y otra no bautizada (nn. 55-56). En circunstancias especiales, para el matrimonio entre parte católica y parte bautizada no católica, podrán seguirse, con el consentimiento del Ordinario del lugar, los ritos del matrimonio "infra Missam" (nn. 19-38), observando por lo que respecta a la Comunión Eucarística las prescripciones de la ley general.

12. Informen las Conferencias Episcopales a la Sede Apostólica de todas las decisiones que según su competencia hayan tomado en materia de matrimonios mixtos.

13. Está prohibida la celebración del matrimonio ante el sacerdote o diácono católico y ante el ministro acatólico que celebren simultáneamente el rito respectivo. Queda igualmente excluida, sea antes que después de la celebración católica, otra celebración religiosa del matrimonio para la formulación o renovación del consentimiento matrimonial.

14. Procuren los Ordinarios del lugar y los párrocos que no falte nunca al cónyuge católico y a los hijos habidos del matrimonio mixto la ayuda espiritual necesaria para el cumplimiento de sus deberes de conciencia; exhorten al mismo cónyuge a tener siempre presente el don divino de la fe católica, dando testimonio de la misma *con mansedumbre y miramiento, conservando buena conciencia*¹⁰; ayuden a los cónyuges en el desenvolvimiento de la unidad de la vida conyugal y familiar que, cuando son cristianos los dos, encuentra su fundamento también en su bautismo. Es, pues, de desear que los pastores establezcan con los ministros de las otras comunidades religiosas oportunos contactos, informados por una sincera lealtad y una sabia confianza.

15. Quedan abrogadas todas las penas establecidas en el canon 2319 del Código de Derecho Canónico; para aquellos que hayan incurrido ya en tales penas, cesan sus efectos jurídicos, exceptuando la obligación de la que se habla en el número 4 de estas normas.

16. El Ordinario del lugar puede conceder la sanción "in radice" de un matrimonio mixto, cumpliendo las condiciones de los números 4 y 5 de las presentes normas y observando cuanto establece el derecho.

17. En caso de particular dificultad o de duda en la aplicación de estas mismas normas, recúrrase a la Santa Sede.

Mandamos que todo cuanto hemos decretado con la presente Carta en forma de "Motu proprio" tenga plena validez y plena eficacia a partir del día 1 de octubre del corriente año, no obstante cualquier disposición en contrario.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el 31 de marzo del año 1970, séptimo de nuestro Pontificado.

¹⁰ Cfr. 1 Pt. 3, 16.